

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 60 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 18 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS** instaurada por **CARLOS MIGUEL CORREDOR RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098'678.878, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **DIANA KATHERIN BELTRÁN MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'676.885, en calidad de representante legal del menor de edad **JUAN ESTEBAN CORREDOR BELTRÁN**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Deberá presentar un nuevo acto de apoderamiento en el que se señale que el mismo va dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca - Reparto, toda vez que esta municipalidad a la fecha no cuenta con Juzgados Promiscuos.
- b) De conformidad con lo anterior, deberá entonces la apoderada judicial modificar el escrito de demanda, indicando que la misma se dirige a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca.
- c) Arrimar al expediente prueba que acredite que ya se encuentra agotado el requisito de procedibilidad respecto de la custodia y cuidado personal, esto es, que ya se intentó mediante conciliación extrajudicial la modificación de las Actas de fecha 06 de marzo de 2013, en la cual se fijó la custodia y cuidado del menor en cabeza de su progenitora, pues nótese que revisada el acta de fecha 11 de enero de 2017, se pretendía conciliar sus diferencias frente a la cuota alimentaria y régimen de visitas, mientras que en el acta fracasada de fecha 28 de mayo de 2020, se señaló que lo que se pretendía conciliar era la cuota de alimentos, estudio y demás derechos, sin que se haya hecho precisión alguna respecto de la custodia del menor.
- d) En relación con la solicitud de prueba testimonial, deberá proceder en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., especificando de manera CONCRETA y respecto de cada uno de los testigos, los hechos objeto de prueba, pues con cada testigo se pretenden probar exactamente los mismos hechos, desconociendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P.
- e) Deberá complementar la dirección física donde recibe notificaciones la parte demandante, toda vez que se omitió señalar el municipio al cual pertenece la nomenclatura señalada en el escrito de demanda.
- f) Respecto de la medida provisional solicitada, el Despacho se pronunciará al momento de determinar la admisión de la demanda, una vez la misma sea subsanada por el extremo demandante.

RADICADO: 2020-00210-00

V.S. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: RECONOCER a la abogada ANA LUCÍA CASTRO BARAJAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 76 del día 24 de agosto de 2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 26 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 18 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **LINDA CAROL SANJUAN CABANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.271.394, en representación de su hijo **JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ SANJUAN** y en contra de **ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.100.753.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar nuevo memorial poder en el que se cite de manera correcta el Juez de conocimiento de las diligencias, esto es, Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca – Reparto, toda vez que esta municipalidad no cuenta en la actualidad con juzgados promiscuos. En el nuevo acto de apoderamiento deberá darse cumplimiento a lo reglado en el inciso del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, incorporar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., señalando concretamente la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, tal y como lo prevé el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,

L.



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 76 del día 24 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 18 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **JOSÉ MIGUEL LANDAZÁBAL LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095'789.527 y en contra de **DIEGO ANDRÉS DUEÑAS CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098'608.214.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (1 Letra de cambio), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **JOSÉ MIGUEL LANDAZÁBAL LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095'789.527 y en contra de **DIEGO ANDRÉS DUEÑAS CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098'608.214, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00) MICTE**, respecto de la letra de cambio objeto de ejecución.
- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 2% mensual desde el 04 de marzo de 2017 y hasta el 04 de abril de 2017.
- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$30'000.000,00), desde el 05 de abril de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibidem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer a la Dra. PAOLA GARCÍA ÁLVAREZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder el título valor que sirve de báculo a la presente ejecución, para que el mismo sea puesto a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación del título valor y éste no sea aportado.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 076 del día 24 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 20 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 18 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **JULIO CÉSAR ÁLVAREZ LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.537.446, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **HENRY RODRÍGUEZ MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.297.024.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico del demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- Retirar del escrito de la demanda, el JURAMENTO ESTIMATORIO, toda vez que, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., éste aplica única y exclusivamente para cuando se pretende el reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones o el pago de frutos o mejoras.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 76 del día 24 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 16 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 18 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **CUSTODIA, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS y REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS** formulada por **MARÍA ISABEL VILLABONA CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.102'367.274, respecto de sus menores hijos **JHOAN SEBASTIÁN** y **MARÍA LUCÍA PACHECO VILLABONA** y en contra de **HERNANDO PACHECO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.522.657.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar al expediente la prueba que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que al momento de presentar la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 76 del día 24 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 20 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión, sin embargo, la parte demandante solicita el retiro de la misma. Sírvase proveer.

Floridablanca, 19 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estando la presente demanda al Despacho para disponer lo consecuente con el mandamiento de pago allí pedido, quien la presentara concurre a solicitar su retiro.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que ni siquiera obraba la orden de pago pedida en el libelo, y tampoco subsistía decisión sobre las medidas cautelares incoadas, de suerte que, bajo dichas perspectivas, procederá el Despacho a acoger la petición de retiro de la demanda y en consecuencia se dispondrá su devolución, con todos los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al **RETIRO** de la **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **H.C.L. SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit 900.423.249-7 y en contra de **CONSORCIO PLAN MAESTRO 2018. NIT: 901.179.136 – 0. CONSTRUSUELOS NIT: 804.015.242-8. FERNANDO SERRANO CORDERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'235.905, conforme lo incoado por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto a los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador, y archívese una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 76 del día 24 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 15 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 18 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **DISMINUCIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS** formulada por **JOHN ALEXANDER HERRERA ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.740.969 y en contra de **JENNIFER MALDONADO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.527.264, en representación del menor **SANTIAGO HERRERA MALDONADO**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Aportar al expediente la prueba que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que al momento de presentar la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.
- Aportar el original o copia auténtica tomada de su original, respecto del acta de conciliación de fecha 04 de marzo de 2019 celebrada ante la Defensoría de Familia – Centro Zonal Bucaramanga Sur del municipio de Floridablanca, la cual será el objeto de modificación de la demanda. Lo anterior, por cuanto lo allegado corresponde a una copia que fue protocolizada en una escritura pública.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 76 del día 24 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 23 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 18 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA y REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS** formulada por **NAVID NIKBAKHT**, identificado con pasaporte N° 558436884, identidad nacional turca N° 99958373328 y pasaporte británico N° 099141612, respecto del menor **NAVID SEBASTIÁN NIKBAKHT BAUTISTA** y en contra de **YULI TATIANA BAUTISTA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'637.250.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar al expediente la prueba que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que al momento de presentar la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.
- b) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico del demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- c) Aclarar el motivo por el cual en las pretensiones de la demanda se señala que esta operadora judicial deberá permitir el permiso para la salida del país del menor en épocas de vacaciones escolares, pero al respecto nada se enunció ni en el escrito de poder ni en la parte introductoria de la demanda. Si se mantiene dicha pretensión, se deberá entonces presentar un nuevo memorial poder y adecuar el escrito genitor de la demanda, incluyendo dicha modificación.
- d) En atención a la naturaleza de este proceso, deberá la parte demandante retirar del escrito de la demanda el acápite de cuantía.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

RADICADO: 2020-00218-00

V.S. REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y PERMISO SALIDA DEL PAÍS

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 76 del día 24 de agosto de 2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 64 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 18 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA** formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, identificado con Nit 860.003.020-1 y en contra de **FABIÁN ANDRÉS BALLESTEROS CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.513.341 y **DIANA MIREYA APARICIO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.541.552.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Escritura Pública No. **4104** del 28 de agosto de 2015, otorgada ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga y Pagarés No. **M026300110234001589614242236**, N° **M026300110243801589614242152** y N° **M026300110243801589614242343**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA- DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, identificado con Nit N° 860.003.020-1 y en contra de **FABIÁN ANDRÉS BALLESTEROS CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.513.341 y **DIANA MIREYA APARICIO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.541.552, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$57'361.888,00) MLCTE**, según Escritura Pública No. **4104** del 28 de agosto de 2015, otorgada ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga y Pagaré No. **M026300110234001589614242236**.
- b) Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$1'435.460,00) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados sobre el anterior valor de capital del 30 de diciembre de 2019 al 29 de febrero de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$57'361.888,00), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere

el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 14 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- d) Por concepto de capital adeudado la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2'592.779,00) MLCTE**, según Escritura Pública No. **4104** del 28 de agosto de 2015, otorgada ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga y Pagaré N° **M026300110243801589614242152**.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$2'592.779,00), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- f) Por concepto de capital adeudado la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$684.894,00) MLCTE**, según Escritura Pública No. **4104** del 28 de agosto de 2015, otorgada ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga y Pagaré N° **M026300110243801589614242343**.
- g)
- h) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$684.894,00), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral primero del artículo 442 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con matrícula inmobiliaria N° **300-384184**, denunciado como propiedad del demandado **FABIÁN ANDRÉS BALLESTEROS CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.513.341, conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

RADICADO: 2020-00220-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA –

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 76 del día 24 de agosto de 2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 19 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **JAMES GORDILLO CARRASCAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.762 y en contra de **VIVIENDA INDUSTRIALIZADA DE SANTANDER S.A.S.**, identificada con Nit 900.051.548-2, representada legalmente por el señor DIEGO ENRIQUE GÓMEZ VERA.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que el título ejecutivo aportado con la demanda no cumple los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., concretamente porque a la fecha de presentación de la demanda, el mismo NO era exigible.

A dicha conclusión se arriba luego de leer con detenimiento el acta de conciliación traída como título ejecutivo, pues en el numeral 2º del punto de “ACUERDO” se pactó concretamente que “...*En caso de cumplirse el termino y no haberse logrado la cesión las partes acuerdan reunirse en el CACE, bien ser para pactar otra prorroga o acudir la vía jurisdiccional...*” (sic)

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, siendo Consejero ponente el Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA dentro del proceso allá radicado N° 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) expuso que “...*El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante...*” (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas y como quiera que revisados los documentos aportados por la parte actora no se halló el acta que dé cuenta del cumplimiento de dicha condición, no queda salida distinta que la de negar el mandamiento ejecutivo, por cuanto el título aportado no se ciñe a los requisitos que regula el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo impetrado dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

L.

RADICADO: 2020-00221-00
EJECUTIVO SINGULAR

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. JORGE ANDRÉS LEVOLO GALVÁN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 76 del día 24 de agosto de 2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 66 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 19 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** formulada por **GLADYS SUÁREZ SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.512.461 en contra de los herederos determinados del señor **FABIO ANTONIO CLAVIJO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 5.567.785, esto es, **EDI ZABED CLAVIJO PICO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 63.512.239; **NASLYS JANNET CLAVIJO SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 63.527.239; **LUZ ÁNGELA CLAVIJO SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 63.532.5978; **FABIO MAURICIO CLAVIJO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.128.607; **CARMEN ROSA CLAVIJO ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116'801.803; **ALEXANDER CLAVIJO ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036'684.479 y **MARGOTH ROCHA LAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 40.511.291, así como sus **HEREDEROS INDETERMINADOS** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Aportar nuevo memorial poder, en el que deberá darse cumplimiento a lo reglado en el inciso del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, incorporar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En relación con la solicitud de prueba testimonial, deberá proceder en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., especificando de manera CONCRETA y respecto de cada uno de los testigos, los hechos objeto de prueba. A más de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados en el escrito de la demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

RADICADO: 2020-00222-00
PROCESO DE PERTENENCIA

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 76 del día 24 de agosto de 2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 15 folios informando que la presente demanda se encuentra para estudiar su admisibilidad. Sírvese proveer.
Floridablanca, 19 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **MONITORIA** formulada por el señor **JUAN JOSÉ MENDOZA TAPIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.508.757 y en contra de **JHON ENRIQUE MALAGÓN TAPIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.476.090.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que no es posible declarar su admisibilidad, toda vez que no se encuentran cumplidos los requisitos que establece el artículo 419 del C.G.P., que a la letra reza: “...Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo...” (subrayado y negrita fuera del texto original)

A dicha conclusión se arriba, luego de realizar oficiosamente la liquidación de los intereses de mora que se pretende sean pagados en favor del demandante y a cargo del demandado, como a continuación se ilustra:

#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	INTERESES CAUSADOS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	18-mar-19	Saldo inicial		19,37%	29,06%	\$0,00	\$0,00		\$2.400.000,00	\$2.400.000,00
1	31-mar-19	Intereses de mora	13	19,37%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$21902,45	\$2.400.000,00	\$2.421902,45
2	19-abr-19	Valoradeudado	19	19,32%	28,98%	\$1000.000,00	\$0,00	\$32.004,99	\$3.400.000,00	\$3.453.907,44
3	22-abr-19	Valoradeudado	3	19,32%	28,98%	\$3.000.000,00	\$0,00	\$7.119,14	\$6.400.000,00	\$6.461026,58
4	30-abr-19	Valoradeudado	8	19,32%	28,98%	\$2.400.000,00	\$0,00	\$35.797,67	\$8.800.000,00	\$8.896.824,25
5	05-may-19	Valoradeudado	5	19,34%	29,01%	\$7.200.000,00	\$0,00	\$30.759,57	\$16.000.000,00	\$16.127.583,82
6	10-may-19	Valoradeudado	5	19,34%	29,01%	\$2.400.000,00	\$0,00	\$55.926,50	\$18.400.000,00	\$18.583.510,32
7	13-may-19	Valoradeudado	3	19,34%	29,01%	\$4.800.000,00	\$0,00	\$38.562,35	\$23.200.000,00	\$23.422.072,67
8	15-may-19	Valoradeudado	2	19,34%	29,01%	\$4.800.000,00	\$0,00	\$32.403,42	\$28.000.000,00	\$28.254.476,09
9	25-may-19	Valoradeudado	10	19,34%	29,01%	\$500.000,00	\$0,00	\$196.084,85	\$28.500.000,00	\$28.950.560,93
10	28-may-19	Valoradeudado	3	19,34%	29,01%	\$2.400.000,00	\$0,00	\$59.729,73	\$30.900.000,00	\$31410.290,66
11	31-may-19	Intereses de mora	3	19,34%	29,01%	\$0,00	\$0,00	\$64.759,60	\$30.900.000,00	\$31475.050,26
12	08-jun-19	Valoradeudado	8	19,30%	28,95%	\$740.000,00	\$0,00	\$172.677,20	\$31640.000,00	\$32.387.727,46
13	08-jun-19	Valoradeudado	0	19,30%	28,95%	\$1558.000,00	\$0,00	\$0,00	\$33.198.000,00	\$33.945.727,46
14	30-jun-19	Intereses de mora	22	19,30%	28,95%	\$0,00	\$0,00	\$512.675,40	\$33.198.000,00	\$34.458.402,86
15	31-jul-19	Intereses de mora	31	19,28%	28,92%	\$0,00	\$0,00	\$724.010,92	\$33.198.000,00	\$35.182.413,78
16	31-ago-19	Intereses de mora	31	19,32%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$725.351,49	\$33.198.000,00	\$35.907.765,27
17	30-sep-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$701707,52	\$33.198.000,00	\$36.609.472,79
18	31-oct-19	Intereses de mora	31	19,10%	28,65%	\$0,00	\$0,00	\$717.971,29	\$33.198.000,00	\$37.327.444,08
19	30-nov-19	Intereses de mora	30	19,03%	28,55%	\$0,00	\$0,00	\$692.295,90	\$33.198.000,00	\$38.019.739,99
20	31-dic-19	Intereses de mora	31	18,91%	28,37%	\$0,00	\$0,00	\$711583,53	\$33.198.000,00	\$38.731323,52
21	31-ene-20	Intereses de mora	31	18,77%	28,16%	\$0,00	\$0,00	\$706.868,45	\$33.198.000,00	\$39.438.191,96
22	29-feb-20	Intereses de mora	29	19,06%	28,59%	\$0,00	\$0,00	\$669.930,25	\$33.198.000,00	\$40.108.122,22
23	31-mar-20	Intereses de mora	31	18,95%	28,43%	\$0,00	\$0,00	\$712.929,40	\$33.198.000,00	\$40.821051,62
24	30-abr-20	Intereses de mora	30	18,69%	28,04%	\$0,00	\$0,00	\$681224,29	\$33.198.000,00	\$41502.275,91
25	31-may-20	Intereses de mora	31	18,19%	27,29%	\$0,00	\$0,00	\$687.258,91	\$33.198.000,00	\$42.189.534,82
26	30-jun-20	Intereses de mora	30	18,12%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$662.571,93	\$33.198.000,00	\$42.852.106,75
27	15-jul-20	Intereses de mora	15	18,12%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$329.649,29	\$33.198.000,00	\$43.181756,04
						Intereses adeudados		\$9.983.756,04		
						Capital pretendido		\$33.198.000,00		
						TOTAL ADEUDADO		\$43.181.756,04		

Así las cosas, y como quiera que para el año 2020 la mínima cuantía asciende a la suma de \$35'112.120,00 mientras que el valor de la totalidad de las pretensiones asciende a la suma de **\$43'181.756,04**, cuya irregularidad no puede ser subsanable, no queda alternativa distinta que la de rechazar de plano la demanda de marras.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **MONITORIA** formulada por el señor **JUAN JOSÉ MENDOZA TAPIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.508.757 y en contra de **JHON ENRIQUE MALAGÓN TAPIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.476.090, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 48 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 19 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **ROSA TULIA CAJICÁ DE MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.805.011 con citación de la señora **OTILIA GAMBOA DE CAJICÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.252.297, como futura contraparte.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Aportar al expediente la prueba que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que al momento de presentar la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la convocada. Ello teniendo en cuenta que las demandas de esta naturaleza no se encuentran enlistadas en aquellas que deban gozar de reserva por la existencia de medidas cautelares ni porque se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la futura contraparte. A más de lo anterior, y sólo por ahondar en razones, ha de tenerse en cuenta que para lograr la comparecencia de la señora Gamboa de Cajicá, ésta deberá ser notificada en los términos que señala el inciso 2° del artículo 183 del C.G.P. en concordancia con el artículo 291 de esa misma codificación y finalmente lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto citado en líneas precedentes.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 76 del día 24 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 41 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 27 de marzo de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente **DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **DEOGRACIA GARCÍA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.638.107 y en contra de **CAROLINA ABELLA CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.728.963.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico del demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- b) Allegar de manera íntegra copia auténtica de las Escrituras Públicas N° 6392 de fecha 18 de diciembre de 2015 corrida ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga; N° 1525 de fecha 06 de julio de 2015 corrida ante la Notaría Única del municipio de Piedecuesta y N° 5478 de fecha 06 de mayo de 2014 corrida ante la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, respecto de las cuales se pretende su declaratoria de nulidad.
- c) En aras de determinar la actual situación jurídica de los inmuebles registrados con matrículas inmobiliarias N° 314-22958, 314-56560 y 314-16648, se requiere a la parte demandante a efectos que aporte los certificados de libertad y tradición de los citados inmuebles, con una fecha de expedición NO superior a 30 días.
- d) Aportar al expediente el original o copia auténtica tomada del folio matriz del registro civil de nacimiento del menor HAROLD GARCÍA ABELLA, a través del cual se pueda acreditar el parentesco entre el menor y los aquí demandante y demandado.
- e) Deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente a los inmuebles registrados con matrícula inmobiliaria N° 314-22958, 314-56560 y 314-16648, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener los avalúos catastrales de los bienes inmuebles ya citados. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.
- f) Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P., esto es, indicar cuáles son los fundamentos de derecho bajo los cuales se dará trámite a la presente demanda.

- g) Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., esto es, indicar la cuantía del proceso, toda vez que su estimación se hace necesaria para determinar quién es el juez competente para conocer de estas diligencias.
- h) Aportar al expediente la prueba que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que al momento de presentar la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 7 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 19 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por ARNALDO JESÚS RUIZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.286.711 y en contra de **YESID BERNARDO GÓMEZ GAMBOA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.718.555.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Indicar la dirección física donde reciben notificaciones la parte demandante y demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., a efectos de determinar la competencia para conocer de las presentes diligencias.
- Indicar concretamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo prevé el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: RECONOCER al abogado HERNAN DARÍO ZAPATA VILLAR, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 76 del día 24 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 19 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **HENRY BENÍTEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.072.380, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **OMAR ANDRÉS CALDERÓN CORDERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.077.069.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- Teniendo en cuenta la literalidad del título valor dado al cobro, deberá la parte demandante señalar los motivos por los cuales señala que la letra de cambio fue creada el día 15 de enero de 2015.
- Deberá la parte actora aclarar la pretensión 2ª de la demanda, indicando concretamente la fecha hasta la cual se pretende el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.
- De conformidad con lo señalado en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones el demandante.
- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del C.G.P., deberá el abogado indicar la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el profesional del derecho.
- Aportar un nuevo acto de apoderamiento en el que conste el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 76 del día 24 de agosto de 2020.

L.

Al despacho de la señora juez, informando que se allegó escrito de tutela. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 21 de Agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	LUZ ANGELA FONTECHA HURTADO
ACCIONADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA BANCO DAVIVIENDA
RADICADO:	682764003001-2020-00240-00

Floridablanca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **LUZ ANGELA FONTECHA HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.275.518, quien actúa en nombre propio, en contra de: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **BANCO DAVIVIENDA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

SEGUNDO: De manera oficiosa se ordena la vinculación de las siguientes entidades: **JEFE DE EJECUCIONES FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la acción a la parte accionada y vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas, que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La siguiente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 076 del día 24 de agosto de 2020.